

DECRETO EJECUTIVO Nº 158
(De 31 de diciembre de 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 55 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 88 DE 17 DE JULIO DE 2002 Y SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 124 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, los camarones costeros blancos han sido objeto de explotación desde la década de los años 50, logrando rebasar durante los años 70 el esfuerzo pesquero recomendado para la flota pesquera industrial;

Que, lo anterior coincidió con un alto incremento en la flota camaronera artesanal y con el uso del trasmallo como arte de pesca preferida para la pesca de camarón;

Que, en el año 1974 las capturas de camarón presentaron una tendencia a la disminución por lo cual debían adoptarse medidas para regularizar la situación;

Que, en virtud de lo anterior, se han emitido sucesivamente una serie de normas que han regulado la materia conforme a las necesidades del sector;

Que, en ese sentido se emitió el Decreto Ejecutivo Nº 1 de 19 de enero de 1977 "Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la pesca de camarones";

Que, subsecuentemente se emitió el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 8 de noviembre de 1990, "Por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón" y cuyo artículo Décimo Tercero establece el máximo esfuerzo pesquero industrial permitido;

Que, mediante el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo Nº 41 de 4 de octubre de 1991 se modificó el Artículo Décimo Tercero del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 8 de noviembre de 1990, estableciéndose las nuevas restricciones al calendario de pesca de camarones costeros;

Que, posteriormente mediante el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo Nº 50 de 7 de agosto de 1992 se modificó el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo Nº 41 de 4 de octubre de 1991 señalado en el párrafo anterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 55 de 28 de septiembre de 1993 se derogó el Decreto Ejecutivo Nº 50 de 7 de agosto de 1992 y se modificó el Artículo Décimo Tercero del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 8 de noviembre de 1990, a fin de desarrollar la mini veda del camarón, estableciendo períodos de pesca regulares de la siguiente manera:

Enero: 18 días de pesca

Veda: Desde las 3:00a.m. del día 1 de febrero hasta el mediodía del 11 de abril, hora en que zarparán las naves.

Septiembre: 19 días de pesca

Octubre: 19 días de pesca

Noviembre: 19 días de pesca

Diciembre: 18 días de pesca

PARAGRAFO: Los días de pesca permitidos durante los meses en que se restringe la pesca, se consideran como una reducción del

esfuerzo pesquero y serán contados a partir de la salida y entrada de las naves a cualquier puerto del país, aplicándose a todas las áreas de pesca".

Que, no obstante lo anterior, la disminución existente en la pesca de camarones costeros, así como la degradación en la composición de sus tallas, ha tenido serias implicaciones económicas en la industria camaronera, al existir una relación positiva entre tallas y el precio por unidad;

Que, la industria camaronera ha manifestado su inquietud por los bajos rendimientos que ha registrado hasta mediados del año dos mil (2000), lo cual ha impactado negativamente la relación costo beneficio de sus actividades comerciales, sin presentar cambios favorables para los años siguientes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 88 de 17 de julio de 2002 *"se derogan los Artículos Primero y Segundo del Decreto Ejecutivo No.55 de 28 de Septiembre de 1993, se modifica el Artículo Décimo Tercero del Decreto Ejecutivo No.124 de 8 de Noviembre de 1990 y se establece el nuevo período de Veda del Camarón en la República de Panamá"*; sin embargo, dicho Decreto no logró satisfacer los problemas laborales de los pescadores;

Que, en virtud del Artículo 32 del Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones la de promover y coordinar con los entes respectivos, los planes que garanticen un uso adecuado de los recursos marinos costeros y lacustres de manera que se permita su conservación, recuperación y explotación en forma sostenible;

Que, es deber del Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, orientar y reglamentar las

actividades pesqueras, fundamentándolas en consideraciones técnicas y científicas, con el propósito de asegurar y mantener la producción a un nivel de óptimo aprovechamiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959, es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar y señalar las restricciones necesarias respecto a las épocas hábiles para la pesca y la veda;

DECRETA:

PRIMERO: Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 55 de 28 de septiembre de 1993.

SEGUNDO: Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 88 de 17 de julio de 2002.

TERCERO: El Artículo Décimo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 124 de 8 de noviembre de 1990, quedará de la siguiente manera:

"Artículo Décimo Tercero: Se establecen los periodos de veda para todas las especies de camarones marinos en la República de Panamá, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera:

Desde las 12:01 a.m. del 1 de febrero hasta las 12:00 m. del 11 de abril y desde las 12:01 a.m. del 1 de septiembre hasta las 12:00 m. del 11 de octubre."

CUARTO: La Veda del Camarón se aplica tanto a la pesca industrial como a la artesanal.

QUINTO: Cualquier infracción a las disposiciones de este Decreto será sancionada por el Director de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo a lo que establece el Artículo 297 del Código Fiscal.

SEXTO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia

DECRETO EJECUTIVO N° 159
(De 31 de diciembre de 2003)

"Por medio del cual se establece un Período de Veda del Caracol Marino
(Strombus sp.) en la República de Panamá "

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO: